

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1547 Julio de 2009

CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. DOCTRINAS DE AUTORIDAD

INDICE

Entidad emisora: Corte Constitucional

Referencia y fecha: T- 367 del 26 de mayo de 2009

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

Aclaración de Voto: N.A

Salvamento de Voto: N.A

Decisión: Advertir a las casas editoras que en la celebración de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben partir y propender en su desarrollo y ejecución por garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores en orden a la seguridad social, y exhortar a los ministerios del Interior y de Justicia y de Cultura para que gestionen la actualización de la legislación sobre derechos de autor.

Entidad: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.

Referencia: 11001032400020030009301.

Fecha del Documento: 9 de Julio de 2009.

Magistrado o Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Decisión: Niega las pretensiones presentadas por la sociedad LABORATORIOS FARMACOL S.A.

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Concepto 2009033065.

Fecha del Documento: 11 de junio de 2009.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1547 Julio de 2009

Entidad: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Referencia: Decreto 2020 de 2009.

Tema: Revisoría fiscal en la Sociedad por Acciones Simplificada.

Fecha: 2 de junio de 2009.



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1547 Julio de 2009

NOTA EDITORIAL

Al finalizar el mes de agosto del año en curso el grupo de trabajo que bajo la orientación del Doctor **CÉSAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** ha estado laborando en la producción del boletín mensual de nuestra institución completa su periodo de actividades en este campo, motivo por el cual otro colectivo de jóvenes próximamente entrará en su relevo.

En este orden de ideas y en vista de la notable y generosa cooperación que los estudiantes **PAOLA ANDREA OTERO LÓPEZ**, **GERMÁN FELIPE SOSA PRIETO**, **MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**, **EVELÍN ROMERO GÓMEZ** y **OLGA LUCÍA GUZMÁN** dispensaron a nuestra institución durante un periodo de diez (10) meses, es de justicia que en nombre de nuestra asociación les manifieste nuestros agradecimientos.

En lo que concierne con las actividades que en los próximos días se adelantarán a iniciativa del **COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS (C.A.C.)**, de especial interés nos resulta la tertulia programada para el martes dieciocho (18) de agosto, a cargo de nuestro colegiado Doctor **LUIS HELO KATTAH**, reconocido experto en derecho bancario, quien expondrá los aspectos más importantes de la reciente Ley de Reforma Financiera. Esperamos que una muy buena concurrencia haga presencia en este acto.

Edgar Ramírez Baquero
Presidente

Boletín N° 1547 Julio de 2009

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

Presidente

Edgar Ramírez Baquero

Vicepresidente

Luz Helena Mejía

Vocales

Tulio Cárdenas Giraldo
Alejandro Páez Medina
Sara Maria Pérez
Gustavo Cuberos Gómez

César Augusto Lima
Ulises Canosa Suárez
César Augusto Rodríguez
Ramiro Cruz

Comisario de Cuentas

Jorge Oviedo Alban

Nelson Remolina

Director Boletín

César Augusto Rodríguez

Colaboradores

Paola Andrea Otero López
Maria Victoria Munevar T.
Olga Lucia Guzmán

Germán Felipe Sosa Prieto
Evelyn Romero Gómez

ACTIVIDADES COLEGIO DE ABOGADOS

TERTULIAS

Agosto 18 de 2009, Tertulia: COMENTARIOS A LA REFORMA FINANCIERA, Conferencista Dr. LUIS SALOMON HELLO KATAH.

Septiembre 15 de 2009, Tertulia, ASPECTOS GENERALES Y LABORALES, Conferencistas Dr. Fernando Santos Silva y Fabian Hernández Henríquez.

Octubre 20 de 2009, Tertulia: PERDIDA Y RECUPERACION DEL REGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL, Conferencista Dr. ANDRES DACOSTA HERRERA.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Constitucional

Referencia y fecha: T- 367 del 26 de mayo de 2009

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

Aclaración de Voto: N.A

Salvamento de Voto: N.A

Decisión: Advertir a las casas editoras que en la celebración de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben partir y propender en su desarrollo y ejecución por garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores en orden a la seguridad social, y exhortar a los ministerios del Interior y de Justicia y de Cultura para que gestionen la actualización de la legislación sobre derechos de autor.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0 Propiedad Intelectual – Derechos de autor: celebración y ejecución de contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor.

Problemas Jurídicos

1.0 ¿Procede la tutela para resolver discusiones sobre temas relacionados con derechos de autor cuando se presenta una afectación al mínimo vital de una de las partes?

Síntesis del documento

Excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra particulares frente a contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor cuando se ven vulnerados los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del autor. Deberes de solidaridad e información oportuna de las casa editoriales en tal situación.

Pronunciamientos relevantes

1.0 Procedencia de la acción de tutela contra particulares por medio de la cual se debate la resolución de contratos de derechos patrimoniales de autor.

Sobre este particular la Corte ha señalado en múltiples fallos que, por regla general, la acción de tutela no es un mecanismo judicial idóneo para solucionar conflictos surgidos de una relación contractual. Ello atendiendo que de aceptarse a la acción de tutela como mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento de derechos originados en relaciones contractuales se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma, dada su característica principal de "subsidiariedad", pues esta clase de pretensiones son materia de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

No obstante lo anterior, en algunas oportunidades la acción de tutela resulta procedente, de manera transitoria, cuando existiendo recursos jurídicos ordinarios, es ésta la única vía de la que se dispone para evitar que de la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales pueda generarse un perjuicio irremediable. En este punto conviene agregar que, respecto del perjuicio irremediable, la Corte ha considerado que se debe analizar de manera menos restrictiva en los eventos en que los derechos fundamentales de las personas sujetos de especial protección constitucional sean vulnerados o amenazados, dentro de los cuales se encuentran los niños, los disminuidos físicos y síquicos, los ancianos, las madres cabeza de familia, entre otros.

De acuerdo a lo señalado, algunos grupos con características particulares, como los antes mencionados pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí lo representa para ellos en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran. Por tanto, el juez debe efectuar un juicio dual de procedencia de la tutela respecto de la valoración del perjuicio irremediable, en aplicación de las obligaciones constitucionales del Estado.

2.0 Los derechos patrimoniales de autor y la seguridad social de los adultos mayores.

En atención a lo señalado en el artículo 61 de la Carta Política, el Estado debe velar por la protección de la propiedad intelectual mediante las formalidades establecidas en la ley. En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte ha tenido oportunidad de señalar que, “[l]as creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo”.

En lo que se refiere a los derechos de autor y conexos, esta Corporación ha sostenido “que son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas”. A este derecho de autor se le reconoce una doble dimensión jurídica que resulta consustancial a su desarrollo y evolución:

De un lado el derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que “está[n] destinado[s] a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”. Este derecho moral o personal se le ha dado el carácter de fundamental.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

De otro lado, se encuentran los derechos patrimoniales de autor, esto es, aquellos con los que cuenta el artista para derivar una remuneración por el uso que se haga de su obra y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión.

En este sentido, sobre los derechos patrimoniales “el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra).” Ahora bien, los derechos patrimoniales de autor a pesar de no ostentar el carácter de fundamentales gozan de protección constitucional.

Por otra parte conviene advertir que, cuando el ejercicio de los derechos de autor involucra la vulneración o amenaza de la seguridad social del artista, a tal punto que se afecta su mínimo vital, son susceptibles de protección constitucional. Así puede deducirse de lo señalado por esta Corporación en la sentencia C-155 de 1998, por medio de la cual ejerció el control constitucional del artículo 33 de la ley 397 de 1997, declarándola exequible de manera condicionada, en el entendido de que los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.

Para la Sala es claro que siempre que se comprometa el derecho a la seguridad social del artista en relación con su mínimo vital y vida en condiciones dignas, pesa sobre la casa editora un deber de solidaridad reforzado a favor de éste, en la medida en que su subsistencia dependa exclusivamente de los recursos que genere el o los contratos. Dicho deber de solidaridad se traduce en la obligación de informar al autor con la mayor oportunidad posible a cerca del detrimento significativo que presenten sus regalías, lo cual debe estar precedido de una comunicación clara, precisa y detallada sobre dicha situación para que el artista pueda cotejarlo con la realidad actual y de encontrarlo necesario solicitar ante la jurisdicción competente la resolución del contrato, como podría ser cuando se presenta una gestión ineficiente por la sociedad editora, o excepcionalmente acudir a la acción de tutela en el caso de considerar la existencia de la violación de sus derechos fundamentales. Recuérdese que la seguridad social es un concepto expansivo que a partir del principio y deber de solidaridad (arts. 1º y 95 superior) buscan garantizar las condiciones i) de bienestar general y ii) las materiales mínimas de subsistencia para todos y en especial sobre quienes por su situación de vulnerabilidad y la calidad de sujetos de especial protección constitucional requieren de la atención del Estado, la sociedad y la familia.

De esta forma, la presente decisión se constituye en un llamado de atención en la celebración de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor en cuanto deben partir y propender en su desarrollo y ejecución por garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores en orden a la seguridad social que les asiste y dadas las particulares condiciones de indefensión en que puedan encontrarse. Ello, además, implica para las casas editoras el deber de informar al autor con la mayor oportunidad la situación en que resulte comprometido su mínimo vital.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2004.
Corte Constitucional. Sentencia T-456 de 2004.
Corte Constitucional. Sentencia C-334 de 1993.
Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1996.
Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998.
Corte Constitucional. Sentencia C-1490 de 2000.
Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2001.

Datos de identificación

Entidad: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.

Referencia: 11001032400020030009301.

Fecha del Documento: 9 de Julio de 2009.

Magistrado o Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Decisión: Niega las pretensiones presentadas por la sociedad LABORATORIOS FARMACOL S.A.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Propiedad Industrial – Signos distintivos – Marcas: Marcas nominativas.
- 2.0. Propiedad Industrial: Registrabilidad de Marcas.

Problemas Jurídicos

- 1.0 ¿Habiendo sido cancelada la marca contra la cual en una primera ocasión se hizo el estudio y se dio lugar a la negación, el análisis de registro en una nueva solicitud de registro solo debe tener en cuenta que ya se canceló dicha marca y por ende proceder al registro o debe hacer un análisis integral de la solicitud?
- 2.0 ¿Para el caso del registro de marcas farmacéuticos, el análisis debe ser aun más exhaustivo toda vez que una eventual confusión puede generar peligro en la salud o vida de las personas?

Síntesis del documento

Siendo una obligación de la Administración el análisis minucioso de los derechos de registro, no es obligatorio el otorgar el registro de una marca inmediatamente después de la respectiva solicitud de registro, pues es necesario verificar los nuevos hechos y circunstancias que se han de tener en cuenta para autorizar la respectiva solicitud de la marca que se pretende registrar. El derecho de prelación y preferencia frente al primer proponente en registro de marcas, debe ser analizado bajo un contexto integral de la solicitud.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

Teniendo como presupuesto que el registro de una Marca farmacéutica es un factor de vital importancia para el mercado consumidor, es necesario hacer un examen exhaustivo de la marca que se pretende registrar con el fin de evitar confusiones para un público comprador de medicamentos, pues la más mínima confusión puede desencadenar en un resultado fatal. La comparación que se debe hacer para Marcas que puedan llegar a resultar como equivalentes, deberán atender a los campos visual y fonéticos para diferenciar efectivamente las Marcas en cuestión.

Pronunciamientos relevantes

“En resumen el 22 de Diciembre de 1997, la actora presentó inicialmente solicitud de registro del signo VASTEN, para la clase 5ª, contra la cual se presentaron dos observaciones, una por MERCK KGAA, por su marca FLUVASTEN y otra por SANOFI con base en su marca VASKEON.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 08250 de 30 de Abril de 1999, declaró fundada la observación de MERCK KGGA, por lo cual negó el registro solicitado.

Posteriormente, la actora presentó demanda de cancelación por no uso de la marca FLUVASTEN y haciendo uso de su legítimo derecho solicitó nuevamente la marca del signo VASTEN [...]”

Realización del análisis de registro marcario cuando las marcas que generaron oposición se encuentran ya canceladas.

“Para resolver esa acusación sirve retomar la conclusión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre el alcance de dicho artículo, en el sentido de que ese derecho preferente, para quien ejerció la acción de cancelación, “no otorga al accionante el derecho al registro automático del signo, sino la prelación, derivada del ejercicio del mismo, pues una vez presentada la solicitud de registro –se entiende durante el lapso que dura el derecho preferente–, esta **deberá ser examinada**, es decir, se debe realizar el examen de registrabilidad, **verificando que no se encuentre en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la legislación vigente al momento de presentarse dicha solicitud de registro.**”

Si bien dentro de otra actuación administrativa se negó la marca “VASTEN” con fundamento en la marca “FLUVASTEN” posteriormente cancelada, en el nuevo trámite, que es independiente al anterior, se encontraron nuevamente marcas registradas anteriormente que impiden el registro de “VASTEN”. Conceder el registro con base en los argumentos del demandante en lo que hace a la cancelación, sería violar el ordenamiento Andino y el derecho no solo del titular de las marcas previamente registradas sino del consumidor, quienes frente a la coexistencia de las marcas similarmente confundibles, podrían caer en error al escoger los productos de la clase 5ª distinguidos con aquellas”.

Reglas de comparación para el estudio del registro de una marca.

“Sin embargo, es conveniente examinar los signos enfrentados en relación con los mismos, en los cuales la Sala observa que se presenta una semejanza, especialmente en el fonético, que genera riesgo de confusión, **mas si la comparación se hace atendiendo a las reglas generales que ha dejado sentadas el Tribunal de Justicia de Comunidad Andina, esto es, que el análisis debe hacerse bajo una perspectiva global, ya que dichas reglas exigen la visión de conjunto y de las partes o elementos que componen las marcas enfrentadas a fin de establecer el peso o la incidencia que tienen en ésta,**

Boletín N° 1547 Julio de 2009

, a fin de establecer si tienen semejanza o no, con la consecuente confundibilidad o distintividad respectivamente, y no de manera aislada; requiriéndose una valoración cuidadosa de los campos que pueden producir confusión, como son el visual, causado por semejanzas ortográficas o gráficas; el auditivo o fonético y, si es el caso, el ideológico o conceptual.

Las aludidas reglas de comparación se concretan en las siguientes:

- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas, es decir, sin apreciaciones parciales, ni resquebrajando o mutilando el signo marcario que, en su conjunto, forma una unidad para el ingreso al registro.
- Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea;
- Quien aprecie la semejanza deberá ponerse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza del producto;
- Deben tomarse en cuenta, asimismo, las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

Análisis marcario en materia farmacéutica: el riesgo en la salud.

“A lo anterior se agrega el rigor jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido para la comparación de marcas para productos farmacéuticos, reiterada en la advertencia expuesta en la conclusión 5ª de la interpretación judicial traída sub-lite, en el sentido de que *“El examen de marcas farmacéuticas debe ser riguroso, a fin de evitar que los consumidores incurran en confusión entre diferentes productos, por la similitud existente entre las marcas que los designan, teniendo presente que, de generarse error, este podría tener consecuencias graves y hasta fatales en la salud de las personas, por esta razón se recomienda al examinador, aplicar un criterio riguroso”*.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

Datos de identificación

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Concepto 2009033065.

Fecha del Documento: 11 de junio de 2009.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Asuntos tratados:

1.0. Derecho Comercial: Artículos 774 Inciso 3 y 944 Código de Comercio. Derecho a entrega de factura.

Boletín N° 1547 Julio de 2009

- 2.0. Derecho Financiero: Deber de entidades vigiladas por la Superfinanciera de exigir factura de pagos.
- 3.0. Derecho Comercial: Pacto y pago de obligaciones en moneda extranjera. Artículo 874 Inciso 2° Código de Comercio. Artículo 79 Resolución 08 de 2000 Junta Directiva Banco de la República. Artículo 3 Decreto 1735 de 1993.
- 4.0. Derecho Financiero: Contabilidad de anticipos por parte de entidades vigiladas por la Superfinanciera. Plan Único de Cuentas. Resolución 3600 de 1985.

Problemas Jurídicos

1. ¿Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deben exigir factura al realizar pagos por contratos celebrados y ejecutados en Colombia?
2. ¿Si una entidad pacta una obligación en moneda extranjera, ésta debe pagarse en moneda legal colombiana de acuerdo a la TRM del día de la celebración?
3. ¿Si una entidad pacta una obligación en moneda extranjera, que no corresponde a una operación de cambio, puede pagarla en la divisa estipulada?
4. ¿Existe normas especiales de contabilidad para anticipos realizados por entidades vigiladas por la Superfinanciera?

Síntesis del documento

“Conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y que no correspondan a operaciones de cambio se deben pagar en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado (TCRM) en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. En el Código 1645 del PUC se registran los anticipos de contratos y de proveedores”.

Pronunciamientos relevantes**1. Deber de solicitar factura por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.**

“(…) [S]e tiene por una parte que los artículos 774, inciso tercero y 944 del Código de Comercio reconocen el derecho de todo comprador o beneficiario de un bien o servicio a exigir de su prestador o proveedor la entrega de una factura que corresponda al negocio celebrado para su adquisición, con indicación del precio y del pago parcial o total que aquél hubiere efectuado, si fuere el caso.

Por otra parte, el artículo 618 del Estatuto Tributario establece para los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, la obligación de exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.”

2. Pacto de obligaciones en moneda extranjera por parte de entidades vigiladas. Índice de referencia.

“(…) [Conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de

Boletín N° 1547 Julio de 2009

la República, las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y que no correspondan a operaciones de cambio se deben pagar en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado (TCRM) en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.”

3. Pago de obligaciones en moneda extranjera por parte de entidades vigiladas.

“Se concluye entonces (...) que si las obligaciones en comento son adquiridas entre instituciones financieras del país y personas naturales o jurídicas que también ostenten la condición de residentes, las mismas deben cumplirse “en moneda legal colombiana”, independientemente de la existencia de una estipulación en contrario, salvo, claro está, que alguna norma de carácter exceptivo permita que las operaciones a que alude la consulta se ejecuten en moneda extranjera.”

4. Contabilidad de anticipos en entidades vigiladas.

“(…) [E]sta Agencia Gubernamental expidió, a través de la Resolución 3600 de 1985 y demás disposiciones que lo modifican o adicionan, el Plan Único de Cuentas para el Sector Financiero, donde se indican mediante códigos las cuentas que deben utilizar las entidades sujetas a supervisión para el registro de cada una de sus operaciones.”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

LUGARI, María. Régimen Cambiario Colombiano. Legis Editores S.A. Segunda Edición. 1998. Pág. 146.

Datos de identificación

Entidad: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Referencia: Decreto 2020 de 2009.

Tema: Revisoría fiscal en la Sociedad por Acciones Simplificada.

Fecha: 2 de junio de 2009.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Temas o asuntos tratados:

1.0. Derecho de Sociedades: Sociedad por Acciones. Revisoría fiscal. Artículo 203 Código de Comercio. Artículo 13 parágrafo 2º Ley 43 de 1990.

2.0. Derecho de Sociedades: Sociedad por Acciones Simplificada. Revisoría fiscal. Artículo 28 Ley 1258 de 2008.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1547 Julio de 2009

Síntesis del documento

El Decreto 2020 de 2009 reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2009, en virtud del la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. El mencionado decreto puntualiza lo referente a la obligación de contar con revisoría fiscal en este tipo societario, frente a la interpretación conjunta del artículo 203 del Código de Comercio, según el cual en las sociedades por acciones es necesario contar con revisor fiscal; el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, que establece la obligación de contar con revisoría fiscal para toda sociedad comercial que reúna determinados presupuestos de activos o de ingresos; y el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, que dispone que esta obligación debe cumplirse en las sociedades por acciones simplificadas siempre que la ley lo exija. El Decreto 2020 de 2009 prescribe, de esta forma, que las sociedades por acciones simplificadas tienen la obligación de contar con revisoría fiscal si se encuentran en uno de los supuestos del Artículo 13 párrafo 2° Ley 43 de 1990 o siempre que otra ley especial lo requiera. De igual forma, el Decreto 2020 de 2009 establece que de no tener la obligación legal de contar con revisoría fiscal, la sociedad por acciones simplificada pueden disponer de un contador público independiente para que rinda los dictámenes pertinentes